

MARÍA LUISA SOUX. *ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN,
LA LEY Y LA JUSTICIA EN CHARCAS, ENTRE COLONIA Y REPÚBLICA.
APROXIMACIONES DESDE LA HISTORIA DEL DERECHO.*
LA PAZ: AECID/IEB, 2013, 124 pp.

El libro de María Luisa Soux retoma una temática que ha recibido mucha atención en los últimos años por la conmemoración, en casi toda América Latina, de los bicentenarios de las revoluciones de independencia, y por la conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Aunque se trata de temas sobre los que se ha dicho y escrito mucho en los últimos años, el enfoque desde el cual la autora los aborda en el libro resulta novedoso en muchas de sus aproximaciones. Al tomar como base de estudio el período comprendido entre las reformas borbónicas, es decir finales del siglo XVIII, hasta los primeros años de la República, nos presenta hitos como la crisis de monarquía hispánica iniciada en 1808, la reunión de las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución de 1812, la sublevación indígena que tuvo lugar entre agosto y septiembre de 1811 en la zona del altiplano, la guerra de independencia y la misma fundación de la República de Bolivia, analizando la cultura política y sobre todo jurídica subyacente a los mismos. La novedad que realiza Soux sobre acontecimientos ampliamente estudiados y debatidos radica en la aproximación a las prácticas jurídicas precisamente en una etapa tan compleja como la referida: un período de crisis marcado por eventos como las abdicaciones regias de 1808 y la formación de juntas gubernativas en la España peninsular y en sus colonias de ultramar, un período de inestabilidad política y de guerra marcado, además, por numerosos cambios en la cultura política y jurídica en el mundo hispánico.

Ante todo, el texto resulta innovador por revelar las múltiples maneras en que los distintos actores que fueron parte de este proceso pusieron en práctica esas nociones inéditas introducidas a partir de las leyes y la Constitución de Cádiz, no necesariamente tal cual estaban prescritas en las normas, sino de la manera en que ellos mismos las comprendían y en la medida en que respondían o no a sus intereses, recurriendo para ello a numerosas "adaptaciones" de los nuevos principios jurídicos a través de estrategias como la conjugación de éstos con principios y prácticas que se habían ido asimilando y asentando a lo largo del período colonial. La comprensión del panorama jurídico entre la colonia y la república resulta también actual por insertarse en la línea de algunos estudios que conjugan el análisis de la historia del derecho, es decir un análisis desde las normas y leyes, con la historia social y la historia política, lo cual permite ver no solo el contenido literal de

las leyes, sino ante todo su aplicación concreta en distintos momentos y por distintos actores.

Este libro está formado por cinco estudios. El primero de ellos parte desde una perspectiva más clásica de la historia del derecho, que resulta fundamental para comprender que muchos de los cambios introducidos a partir de principios jurídicos, como el de división de poderes, por ejemplo, o en los nuevos procedimientos de justicia republicanos, no se iniciaron en 1825, sino que provienen de mucho antes, desde las Ordenanzas de Intendentes de fines del siglo XVIII, y sobre todo de distintos decretos promulgados por las Cortes de Cádiz y que finalmente se cristalizaron en la Constitución gaditana. Las primeras normas republicanas en Bolivia en materia de justicia fueron, de hecho, los Decretos expedidos por las Cortes.

En el segundo estudio, Soux analiza cómo grupos con posiciones y reacciones distintas frente a las abdicaciones regias y la crisis de monarquía hispánica frente al cautiverio del Rey, sustentaron sus acciones y posiciones en las mismas nociones y principios jurídicos basándose en los conceptos de legitimidad, lealtad y fidelidad al monarca. De esta manera, se examina cómo grupos distintos como la gente común o funcionarios de distintas instancias de la Corona, como la Audiencia de Charcas, por ejemplo, realizaron diversas lecturas de legitimidad de las Juntas que se formaron en España frente a la ausencia del Rey cautivo, la legitimidad del posterior Consejo de Regencia, y el rol que debían asumir las provincias de ultramar frente a la crisis y vacío de poder que se estaba viviendo.

El tercer estudio analiza los procesos sumarios en contra de Eugenio Contreras, Pedro Loayza y Juan Choque, indígenas acusados por su participación como cabecillas de algunos alzamientos vinculados con la sublevación encabezada por Andrés Jiménez de Mancocápac, el cacique Titichoca y el escribano de la que había sido la Junta de La Paz, Juan Manuel de Cáceres, quienes se organizaron para alentar la formación de juntas secretas de los indígenas de toda la región altiplánica en contra de los abusos de poder y de sus autoridades, esperando el apoyo del ejército porteño que se dirigía hacia tierras altas. La situación conflictiva que se atravesaba en esos momentos en la Audiencia de Charcas, y la situación de peligro de monarquía y sus representantes justificaban, a los ojos de las autoridades, una especie de declaración de estado de excepción en el que casi ninguna ley valía y en la que lo único que interesaba era hacer del enjuiciamiento, la condena y de la ejecución de los cabecillas de cualquier revuelta (“asonada”), un ejemplo con efectos disuasivos para el resto de la sociedad. Paradójicamente, en forma simultánea a este tipo de justicia ejecutada en tiempos de crisis y los espectáculos punitivos que se desplegaban en torno a ella, en Cádiz se promulgaban

decretos dirigidos a establecer garantías individuales y a humanizar más los procedimientos judiciales.

El cuarto estudio nos da a conocer varios aspectos muy novedosos para la historiografía boliviana sobre cómo se vivió la promulgación de la Constitución gaditana y cómo se empezaron a aplicar sus principios a partir de 1812. De este modo, Soux nos muestra aspectos como la organización de las juras a la Constitución, que implicó diversas manifestaciones festivas entre grupos de élite y del común, y sobre todo la divulgación de su contenido. También nos da a conocer aspectos como la celebración de las elecciones de diputados para las Cortes y para los cabildos constitucionales, cómo se vivió y entendió la concepción de igualdad contenida en la constitución, qué sucedió con el tributo indígena que había sido abolido por esta, los derechos y garantías individuales y otros principios modernos, conjugándolos con la situación de guerra que se vivía en Charcas y las adaptaciones de los nuevos principios constitucionales dicha guerra y sus necesidades imponían, al menos hasta el retorno de Fernando VII al trono y la abolición de la Constitución gaditana en 1814, punto de inflexión en el proceso de emancipación al haber suspendido los cambios que se habían iniciado con los principios surgidos en Cádiz.

Finalmente, el quinto estudio del libro analiza cómo, tras la crisis del cacicazgo y el posterior reemplazo de estas autoridades en la República por varias que habían asumido algunas de sus funciones de manera separada, los indígenas, cuyo fuero y situación jurídica especial habían sido suprimidos en virtud al principio de igualdad, se vieron desprotegidos frente a la nueva justicia estatal. Esta desprotección estaba ligada sobre todo al hecho de que, siendo que la República estaba basada en el reconocimiento de individuos y ya no de cuerpos o colectividades, y siendo que se había eliminado la figura de los caciques (que habían sido los representantes de las comunidades frente al Estado en el período colonial), en la República los indígenas ya no tenían quién los represente. Fue de este modo que se valieron de una figura derivada del nuevo derecho y sus exigencias formales y procedimentales para ser representados en los tribunales por sus autoridades comunales, como los *jilaqatas* en algunos casos y otros comunarios letrados en otras ocasiones, confiriéndoles un poder de representación según mandaban las leyes. De esta manera les era posible continuar con la tradicional representación de autoridades propias de la comunidad o al menos de miembros de la comunidad que, al ser letrados, tenían la ventaja de poder manejar por sí mismos el mundo jurídico, valiéndose de recursos formales que exigían las nuevas leyes bolivianas.

Las estimulantes y sugerentes reflexiones de Soux nos muestran no solo que los cambios implementados a nivel jurídico en la República de Bolivia

no se iniciaron en 1825, sino que provienen de otras normas de fines del siglo XVIII y principalmente de las normas expedidas por las Cortes de Cádiz, sino sobre todo que esas normas y nuevos principios se empezaron a aplicar, a infringir y a vivir a desde antes, desde la crisis que culminó, finalmente, en la emancipación de la mayor parte de las provincias que España detentaba en América. Los cinco estudios nos muestran, además, cómo en ese proceso de aplicación o infracción a los principios jurídicos modernos y a la nueva cultura jurídica que se había ido gestando participaron no solo grupos de élite, sino también sectores populares como los indígenas.

Andrea Urcullo Pereira
Universidad Mayor de San Marcos (Bolivia)